



Resolución Gerencial General Regional

N° 623 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 NOV. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Amada Edita LAZARO OSORIO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003136, del 11 de Septiembre de 2009**, y el Informe N° 1029-2009-GRC/GAJ de fecha 02 de noviembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

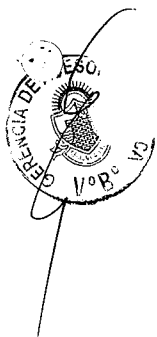
Que, mediante expediente N° 022795-2009, **Amada Edita LAZARO OSORIO** solicita al Director Regional de Educación del Callao se le reconozca sus 25 años de servicios como Docente; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003136 del 11 de Septiembre de 2009**, que resuelve, Artículo Primero: Felicitar a Doña Amada Edita LAZARO OSORIO al haber cumplido 25 años; Artículo Segundo: Otorgar una Bonificación Personal del 50%; y Artículo Tercero: le asignan tres remuneraciones totales permanentes ascendente a ciento noventa y ocho con 63/100 nuevos soles (S/.198.63);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 029927 del 12 de octubre de 2009, la recurrente interpone recurso de apelación en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 003136 del 11 de Septiembre de 2009**, por carecer de motivación, ya que resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir tres remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, asimismo el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90;

Que, se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **Amada Edita LAZARO OSORIO**, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley del Profesorado y su modificatoria N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003136 del 11 de Septiembre de 2009**, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a ciento noventa y ocho con 63/100 nuevos soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Transitoria para Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 197-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02); *debido a que su percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;*

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "**Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)**";



Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007**, y que a la letra dice: “*Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”;*

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Amada Edita LAZARO OSORIO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003136, del 11 de Septiembre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía judicial.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

